JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicación No.	73001-31-10-004-2022-00229-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir sentencia de primera instancia al interior del presente asunto, con fundamento en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma obra.

ANTECEDENTES

1. SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES y DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES presentaron demanda de divorcio de matrimonio civil con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. Con providencia del 7 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al ministerio público y a decretar las respectivas pruebas según el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria.

3. Una vez controlado el termino para que el Ministerio publico contestara la presente acción, pasaron las diligencias al despacho para tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992 dispone que *"…son causales de divorcio: (…) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este ante sentencia…"*. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, respecto del matrimonio y su disolución por mutuo consentimiento ha señalado *"…una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial…"* (Sentencia C 394 de 2017).

De modo que, al entenderse el matrimonio, desde una de sus acepciones como un

contrato solemne caracterizado por la bilateralidad, resulta apenas evidente que las partes contratantes, en este caso, los consortes, decidan de manera voluntaria y acordada ponerle fin al vínculo surgido entre ellos, pues depende de ellos si desean que los efectos que dicha convención trae aparejada.

En ese sentido y como es apenas natural, cuando las partes en contienda acuden al Juez de Familia para ponerle de presente que, de mutuo acuerdo, han convenido poner fin al vínculo matrimonial que les ata el funcionario judicial debe dictar sentencia acogiendo la voluntad por ellos expresada, sin que pueda exigírseles otro requisito adicional; por ende, a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo dispone conforme lo impone el artículo 160 del Código Civil cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y de paso se disuelve también la sociedad conyugal entre ellos conformada, pero subsistirán los deberes y derechos respecto de los hijos comunes.

Frente a este último aspecto, enseña el artículo 389 del Código General del Proceso señala que en la sentencia debe disponerse a quien corresponderá el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria, la patria potestad y demás asuntos relativos a sus hijos menores, de suerte que, además de verificar el consentimiento de los cónyuges corresponde al funcionario judicial que respecto de los hijos menores, el acuerdo celebrado entre los consortes se ajuste al derecho sustancial.

En ese orden, del acuerdo suscrito entre los cónyuges SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES y DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES se extrae lo siguiente: **(i)** divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento y frente a su menor hija S.D.C.M. acordaron celebraron los siguientes acuerdos:

Patria potestad: será ejercida conjuntamente por ambos cónyuges.
Custodia y cuidado personal: estará a cargo de la progenitora SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES
Alimentos: el progenitor de la NNA S.D.C.M. aportará como cuota de alimentos la suma de $ 150.000, que serán consignados en la cuenta Nequi número 3202092426.

Liquidación acuerdan que no hay bienes en común y que la misma se realizará ante la notaria

Ante ese panorama, no queda camino distinto que aprobar el acuerdo extraprocesal y privado celebrado entre las partes, al evidenciarse que el consentimiento de los cónyuges no está viciado, se ajusta al derecho sustancial y además garantiza no solo los derechos fundamentales de su hija sino también la prevalencia de su interés superior.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo extraprocesal celebrado por SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES y DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES mediante el cual solicitan al despacho declarar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, conforme lo explicado.

SEGUNDO. En consecuencia, se **DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES identificada con C.C. 1.005.716.891 y DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES identificado con C.C. 1.110.496.236, el día 12 de mayo de 2012 en la Notaría Primera del Circulo de Ibagué bajo el indicativo serial No. 5742723, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio de los cónyuges SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES identificada con C.C. 1.005.716.891 y DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES identificado con C.C. 1.110.496.236, la cual acordaron realizar por los medios previstos en la ley.

CUARTO. Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

QUINTO. El señor DANIEL ENRIQUE CALLEJAS TORRES identificado con C.C. 1.110.496.236 aportará como cuota de alimentos la suma de $ 150.000, que serán pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes y consignados en la cuenta Nequi 3202092426.

SEXTO. La patria potestad será ejercida por ambos padres y la custodia y el cuidado personal de la NNA S.D.C.M. estará a cargo de la progenitora SONIA IHONNA MAHECHA ARGUELLES.

SÉPTIMO. INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5742723 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. **Líbrense los respectivos oficios**.

DÉCIMO. No hay lugar a condena en costas debido al acuerdo logrado por las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN SOSA ROMERO
JUEZ